

LAS LEYES Y LA SUCESION

CONSTITUCION Y ACTUACION DEL CONSEJO DE REGENCIA

Por su interés, y acaecido el fallecimiento del Jefe del Estado, re-
producimos, debidamente actuali-
zado, el siguiente artículo de nues-
tro redactor jurídico:

Situación constitucional y política del Gobierno actual

ESTAMOS ante el cumplimiento de las "previsiones sucesorias" en la Jefatura del Estado y hay que plantearse los supuestos legales y políticos más inmediatos. España, constituida en Reino según el artículo primero de la Ley Orgánica del Estado, tiene ya rey en la persona de don Juan Carlos de Borbón y Borbón, don Juan Carlos I, desde el instante en que se produzca el trámite, solemne e histórico, de tomarle juramento y ser proclamado.

Este acontecimiento de instauración de la Corona en la persona del Príncipe debe producirse dentro del plazo de ocho días hábiles. Desde la muerte de Franco, la Jefatura del Estado es ejercida por el Consejo de Regencia en nombre del Sucesor. El Consejo de Regencia por esta razón constitucional, clara y patente, no es depositario de voluntades del pasado, sino de la voluntad del Príncipe.

El Consejo de Regencia

EL Consejo de Regencia, constituido por el presidente de las Cortes, Rodríguez de Valcárcel; el arzobispo de Zaragoza, doctor Cantero, y el teniente general del Ejército del Aire, Salas Larrazábal, como órgano constitucional en ejercicio del poder supremo para este breve período de días, ha quedado constituido automáticamente con el echo de la muerte del Jefe del Estado. Su sede, aunque no está

determinada por norma alguna, es el palacio de las Cortes Españolas, toda vez que sus tres miembros pueden considerarse como una síntesis del Consejo del Reino, del que forman parte, pero sin ninguna relación ni dependencia con él, y éste siempre ha celebrado sus sesiones en dicho palacio.

El presidente del Consejo de Regencia es el de las Cortes, señor Rodríguez de Valcárcel, que lo es también del Consejo del Reino. Para la validez de los acuerdos se requiere la presencia, por lo menos, de dos de sus tres componentes y siempre la de su presidente o, en su defecto, la del vicepresidente del Consejo del Reino, que lo es don Manuel Lora Tamayo, ex ministro de Educación Nacional y actual presidente del Instituto de España. Tales normas se contienen en el artículo tercero de la ley de Sucesión. También dispone este artículo que el Consejo de Regencia tendrá sus suplentes, designados por el Jefe del Estado, a propuesta del Consejo del Reino de entre los miembros de éste. Entre las funciones del Consejo del Reino está—artículo 19 d) de su Ley Orgánica—el proponer al Jefe del Estado el nombramiento de suplente de cada uno de los consejeros miembros del Consejo de Regencia. Los suplentes para los otros dos miembros—aparte del suplente de la presidencia, que ya viene designado por el artículo tercero de la ley de Sucesión, como hemos señalado antes—son: para el doctor Cantero, el presidente del Tribunal Supremo, señor Silva Meiero, y para el teniente general Salas Larrazábal, el teniente general don Carlos Fernández Vallespín.

del Reino para recibir el juramento a don Juan Carlos I y proclamarle Rey. La fórmula del juramento no está determinada en cuanto a su texto literal, si bien el artículo noveno de la ley de Sucesión dice que para ejercer la Jefatura del

Estado como Rey se requerirá, entre otros requisitos—que se dan plenamente en don Juan Carlos—, "jurar las Leyes Fundamentales, así como lealtad a los Principios que informan el Movimiento Nacional".

Proclamación del rey

NADA hay establecido expresamente sobre quién hará la proclamación del Rey, pero lógicamente la hará el presidente de los dos órganos, reunidos en sesión conjunta, señor Rodríguez de Valcárcel.

Proclamado Rey don Juan Carlos I, el Consejo de Regencia quedará disuelto automáticamente y aquél iniciará el ejercicio de las funciones de Jefe de Estado, según se determina en el título II de

la Ley Orgánica. Es de notar que quedan sin efecto las prerrogativas extraordinarias de las leyes de 30 de enero de 1938 y de 8 de agosto de 1939, las que reafirmó para Franco el apartado II de la disposición transitoria primera de la repetida Ley Orgánica del Estado. También queda definitivamente desvinculada la Presidencia del Gobierno de la Jefatura del Estado.

Situación política y constitucional del Gobierno

UNA de las cuestiones políticas más interesantes de este momento es la situación y la posible decisión del presidente del Gobierno, Arias Navarro.

El régimen político español ha tenido hasta este momento cinco presidentes del Gobierno, a saber: desde el 28 de septiembre de 1936 hasta junio de 1973 lo fue Francisco Franco, que acumuló con vinculación permanente y vitalicia

aquel cargo al de Jefe del Estado. En ese interregno hubo un presidente del Gobierno interino, el general Dávila, durante nueve días en 1949, motivado por el viaje de Franco a Portugal. Después hubo otro presidente, también interino, don Torcuato Fernández Miranda, durante trece días, desde la muerte del almirante Carrero Blanco hasta la toma de posesión de Arias Navarro en los primeros días de

enero de 1974. Los otros dos presidentes lo fueron como titulares: Carrero, desde junio a diciembre de 1973, y Arias, que lo es desde enero de 1974.

Con arreglo al artículo 14, párrafo II, de la Ley Orgánica del Estado, el mandato del presidente del Gobierno será de cinco años. Actualmente el presidente Arias lleva un año y diez meses, aproximadamente, de mandato.

La pregunta surge ante el cumplimiento de las previsiones sucesorias: ¿La sucesión lleva aparejado o debe producir el cese del Gobierno?

Las causas de cese del presidente del Gobierno, según la Ley Orgánica del Estado, son las siguientes:

- a) Por expirar el término de su mandato.
- b) A petición propia, una vez aceptada su dimisión por el Jefe del Estado, oído el Consejo del Reino.
- c) Por decisión del Jefe del Estado, de acuerdo con el Consejo del Reino.
- d) A propuesta del Consejo del Reino por incapacidad apreciada por los dos tercios de sus miembros.

En cuanto al nombramiento y separación de los demás miembros del Gobierno, se efectúan por el Jefe del Estado a propuesta del presidente. Los ministros, aparte de la posible separación por dicho procedimiento, cesan en sus cargos en los casos siguientes:

- a) Al cambiar el presidente del Gobierno.
- b) Por iniciativa del presidente del Gobierno, aceptada por el Jefe del Estado.
- c) A petición propia, cuando haya sido aceptada la dimisión por el Jefe del Estado a propuesta del presidente del Gobierno.

Estas son las normas legales concretas para nombramiento y cese de los miembros del Gobierno. En cuanto al nombramiento del presidente, el procedimiento consiste en la designación por el Jefe del Estado a propuesta en terna del Consejo del Reino. Así fue designado Arias Navarro en enero de 1974.

Funciones del Consejo de Regencia

AL asumir automáticamente los poderes de la Jefatura del Estado, el Consejo de Regencia—actuando en nombre del Sucesor—puede adoptar decisiones de urgencia y aun todas las normalmente establecidas como funciones de la Jefatura del Estado, salvo las que supongan acuerdo entre Jefatura del Estado y Consejo

del Reino, las cuales son privativas del Sucesor y diferidas al momento en que éste preste el juramento como Rey (artículo segundo de la ley 28/1972, de 14 de julio, sobre normas de aplicación a las previsiones sucesorias).

La misión esencial del Consejo de Regencia es convocar conjuntamente a las Cortes y al Consejo

Clave de la cuestión: el juramento de fidelidad

¿CUAL es la situación política del Gobierno en estos momentos concretamente del presidente Arias Navarro, y qué imperativos deben mover su decisión?

La clave de la cuestión viene dada, a falta de normativa expresa constitucional, en lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Estado, donde se establece que "el presidente y los demás miembros del Gobierno, antes de tomar posesión de sus cargos, prestarán ante el Jefe del Estado juramento de fidelidad a éste...". Y la fidelidad que aquí se exige no es fidelidad al cargo, a la institución, sino a la persona. La situación, por tanto, si no de cese, lo es de Gobierno vacante o interino. Porque si ha quedado inexistente, ha desaparecido, la base de la toma de posesión, que es constitucionalmente el juramento de fidelidad a la persona del Jefe del Estado, por la muerte de éste, aquella posesión ha perdido su validez y eficacia legal. Quebrada por la muerte la relación de fidelidad expresada en acto constitucional y solemne de la jura, la posesión en los cargos ha quedado sin su soporte constitucional y, por tanto, la situación del presidente y su Gobierno es de absoluta interinidad. Se requeriría, al menos, la ratificación de la confianza y la prestación de juramento de fidelidad al sucesor ahora, o al Rey, después de la proclamación de éste, seguidos de nueva toma de posesión.

Apurando la mecánica constitucional de designación del presidente mediante terna propuesta por el Consejo del Reino, de la que el Jefe del Estado eligió al señor Arias Navarro, es evidente que tal elección sólo pudo basarse en la confianza personal, y de ahí que sea necesario el acto expreso de ratificación de la confianza y nuevo juramento.

No puede hablarse ahora de dimisión, porque ésta, para surtir efecto, se necesita que sea oído el Consejo del Reino, y en este punto el problema queda diferido al momento en que el Rey preste juramento. Tampoco, por la misma razón, puede hablarse ahora de decisión de cese por parte del Consejo de Regencia en nombre del Príncipe (artículo segundo de la ley de 14 de julio de 1972).

La situación, pues, me parece claramente la de un presidente con un Gobierno que necesitaría la ratificación de la confianza por parte del Consejo de Regencia en nombre del Rey, y jurar de nuevo fidelidad al Jefe del Estado.

A lo más que podrá retrotraerse la situación constitucional es al momento en que el Consejo del Reino formuló su propuesta en terna. El Rey está facultado por el artículo séptimo, d), de la Ley Orgánica del Estado para designar nuevo presidente del Gobierno, bien de entre aquella terna, o ninguno de ella, y en este segundo caso el Consejo del Reino tendría que formular nueva terna. Mientras tanto, el Gobierno actual ejerce sus funciones interinamente, ya que no puede hablarse de no existencia de Gobierno, porque tanto el presidente como los ministros carecen de la posesión

en sus cargos, acto que es consecuencia de la jura de fidelidad al Jefe del Estado, Jefatura que en estos momentos reside en el sucesor y después residirá en el Rey.

Como la vida política es una sucesión de hechos concretos más que una contemplación de normas abstractas, la práctica política, ajustada a la ortodoxia legal, se debe manifestar en considerar, como conclusión, que el Gobierno actual carece de la posesión constitucional en sus cargos, y que al tiempo de la jura del Rey, el presidente del Gobierno, incluido en la terna que en su día formuló el Consejo del Reino, debe presentar su dimisión o expresar su renuncia—deber moral y político—para que el Rey pueda iniciar con plena, absoluta, total y personal decisión los nuevos rumbos de la gobernación del Estado.

Juan José TOMAS MARCO